

## **AUTO No. 01928**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3864 del 06 de diciembre del 2007, Resolución 00155 del 15 de febrero de 2013 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 3864 del 6 de diciembre de 2007**, notificada por edicto con constancia de desfijación del 4 febrero de 2008, fecha de ejecutoria del 11 de febrero del mismo año y publicada en el boletín legal de esta entidad el 24 de febrero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la Corporación denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, a que hace referencia la Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, para la explotación de dos pozos profundos ubicados en la Autopista Norte No. 153-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, identificados con los códigos 11-0011 y 11-0012, con coordenadas E: 102970,209 m, / N: 116231,275 m y E: 102927,296 m y N: 116022,836 m respectivamente, para uso de riego, para el pozo PZ-11-0011 por una cantidad de 10.69 m3/día, con un bombeo diario de 0,27 LPS hasta 11 horas diarias ; y para el pozo PZ-11-0012 por una cantidad de 64.94 m3/diarios, con un bombeo diario de 0,82 LPS hasta 22 horas, por un término de cinco (5) años.

## **AUTO No. 01928**

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4674 del 24 de julio de 2009**, notificada por edicto, con constancia de desfijación del 16 de junio de 2010 y constancia de ejecutoria del 23 de junio del mismo año, resolvió modificar el artículo décimo de la Resolución No.3864 del 6 de diciembre de 2007, en el sentido de excluir al **CARMEL CLUB CAMPESTRE** de la presentación del PUEAA.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica el 6 de julio de 2012 a las instalaciones de la Corporación denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, a fin de verificar el estado de las pozos identificados con códigos pz-11-0011 y pz-11-0012, y evaluó el radicado 2010ER11350 del 03 de marzo de 2010, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 06592 del 13 de septiembre del 2016**.

Que así mismo mediante **Resolución No. 00155 del 15 de febrero de 2013**, notificada personalmente al señor José Javier Suarez Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.400.286, el día 26 de abril de 2013, en calidad de autorizado, y con constancia de ejecutoria del 07 de mayo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la Corporación denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, a que hace referencia la Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, prorrogada con la Resolución No. 3864 del 6 de diciembre de 2007, para la explotación de dos pozos profundos ubicados en la Autopista Norte No. 153-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, identificados con los códigos PZ-11-0011 y PZ-11-0012, con coordenadas E: 102.970,209 m, / N: 116.231,275 m y E: 102.927,296 m y N: 116.022,836 m respectivamente, para uso de riego, para el pozo PZ-11-0011, por un volumen máximo de 14,4 m<sup>3</sup>/día, para ser explotado a un caudal de 0,25 LPS, con un régimen de bombeo de dieciséis (16) horas diarias; y para el pozo PZ-11-0012 por un volumen máximo de 43,2 m<sup>3</sup>/día, para ser explotado a un caudal de 0,8 LPS, con un régimen de bombeo de quince (15) horas diarias, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la mentada Resolución.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica el 8 de abril de 2014 a las instalaciones de la Corporación denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, a fin de verificar el estado de las pozos identificados con códigos pz-11-0011 y pz-11-0012, y evaluó el radicado

**AUTO No. 01928**

2014ER018962 del 05 de febrero de 2014, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04356 del 26 de mayo del 2014.**

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica el 19 de mayo de 2015 a las instalaciones de la Corporación denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, a fin de verificar el estado de las pozos identificados con códigos pz-11-0011 y pz-11-0012, y evaluó los radicados 2014ER103745 del 24 de junio de 2014, 2014EE107249 del 27 de junio de 2014, 2014ER169734 del 14 de octubre de 2014 y 2015ER102420 del 11 de junio de 2015 consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10241 del 19 de octubre del 2015.**

**CONSIDERACIONES TECNICAS.**

Que el **Concepto Técnico No. 06592 del 13 de septiembre del 2012**, concluyó:

... (“”)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*De acuerdo con lo evaluado por este concepto el usuario incumple debido a los reiterados incumplimiento señalados a continuación:*

- *Consumo por encima del volumen concesionado durante el periodo de vigencia de la concesión, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1.7 del presente concepto y resumido en la tabla a continuación*

	<i>pz-11-0011</i>	<i>pz-11-0012</i>	<i>Total</i>
<i>Volumen excedido de acuerdo al seguimiento de la SDA m3.</i>	93,82	2139,9	2233,72

**AUTO No. 01928**

Volumen excedido de acuerdo a lo reportado por el usuario m3.	345,6	129,8	475,4
---	-------	-------	-------

- Incumplimiento de la resolución 250 de 1997 por la no presentación de niveles hidrodinámicos ni análisis físico químicos para los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012.

Por otra parte, se informa que los pozos se encontraron inactivos en el momento de la visita.

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

Desde el punto de vista técnico ambiental, se sugiere al grupo jurídico de esta subdirección tomar las acciones que sean necesarias en cuanto a los diferentes incumplimientos presentados por parte del usuario durante la vigencia de la concesión 3864 de 2007, presentados a lo largo de este concepto y resumidos en el numeral 5.

(“”)...

Que así mismo, el **Concepto Técnico No. 04356 del 26 de mayo del 2014**, estableció:

... (“”)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario incumple la Resolución No. 250 de 1997 dado que no presentó los niveles hidrodinámicos ni la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída correspondientes al año 2013, aunque mediante radicado 2014ER018962 del 05/02/2014 presentó el informe de caracterización fisicoquímica y bacteriológica referente al año 2014, adicionalmente, cabe señalar que los niveles hidrodinámicos del año en curso, tampoco han sido presentados pero que el usuario aun cuenta con tiempo para presentarlos (esto para los dos pozos).</i></p> <p><i>En cuanto las Resoluciones Nos. 815 de 1997 y 3859 de 2007 se considera que el</i></p>	

**AUTO No. 01928**

*usuario les da cumplimiento dado a que ambos pozos cuentan con un medidor calibrado instalado.*

*Con respecto a la Ley No. 373 de 1997 se considera que el usuario incumple ya que no presentó los avances logrados frente al PUEAA durante el año 2013.*

*En cuanto a la Resolución 00155 del 15/02/2013, mediante la cual se otorgó prorroga a la concesión de aguas subterráneas, el usuario cumple ya que ha consumido el recurso dentro de los volúmenes concesionados.*

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*Se informa que desde el área técnica se proyectara el respectivo requerimiento para el cumplimiento en materia de Recurso Hídrico Subterráneo (proceso Forest 2740381), sin embargo se solicita al Grupo Jurídico de Aguas Subterráneas se realice el análisis correspondiente al presente concepto técnico y se tomen ejecuten las acciones a que haya lugar frente a los incumplimientos reportados.*

*(“”)*...

Que finalmente el **Concepto Técnico No. 10241 del 19 de octubre del 2015**, señaló:

*... (“”)*

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	No
<i>Los pozos identificados con códigos pz-11-0011 y pz-11-0012, se encuentran localizados en predios del Carmel Club, ubicado en la AK 45 No. 153 – 81, los cuales se encuentran activos y con concesión vigente otorgada mediante Resolución 00155 del 15/02/2013.</i>	
<b>Pz-11-0011 (Carmel Club N° 1):</b>	
<i>Con respecto al pozo pz-11-0011 el usuario cumple la Resolución No. 250 de 1997 ya que presentó los resultados de medición de niveles hidrodinámicos y caracterización físicoquímica correspondiente al año 2014.</i>	

## **AUTO No. 01928**

*Con respecto a las Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 del 2007 el usuario cumple dado que cuenta con un medidor calibrado instalado y en óptimas condiciones de funcionamiento.*

*En cuanto a la Resolución No. 155 de 2013, por la cual se otorgó la prórroga de concesión, se considera que el usuario cumple ya que se ha consumido el recurso hídrico subterráneo de acuerdo con los volúmenes concesionados y el uso que se le da, corresponde al concesionario.*

*En cuanto a la Ley No. 373 de 1997 se considera que no cumplió dado que no remitió el avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua PUEAA, correspondiente al año 2014 Tampoco remitió el avance del PUEAA correspondiente al año 2013, pese a que se requirió mediante oficio 2014EE107249 del 17/6/2014. Nota: La ley 373 del 97 no excluye las actividades de riego (Artículo 3).*

*El usuario no cumplió el requerimiento 2014EE107249 del 27/06/2014, tal como se evidencia en el numeral 9 del presente concepto técnico.*

### **Pz-11-0012 (Carmel Club N° 2):**

*Con respecto al pozo pz-11-0012 el usuario cumple la Resolución No. 250 de 1997 ya que presentó los resultados de medición de niveles hidrodinámicos y caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2014.*

*Con respecto a las Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 del 2007 el usuario cumple dado que cuenta con un medidor calibrado instalado y en óptimas condiciones de funcionamiento.*

*En cuanto a la Resolución No. 155 de 2013, por la cual se otorgó la prórroga de concesión, se considera que el usuario cumple ya que se ha consumido el recurso hídrico subterráneo de acuerdo con los volúmenes concesionados y el uso que se le da, corresponde al concesionario.*

*En cuanto a la Ley No. 373 de 1997 se considera que no cumplió dado que no remitió el avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua PUEAA, correspondiente al año 2014 Tampoco remitió el avance del PUEAA correspondiente al año 2013, pese a que se requirió mediante oficio 2014EE107249 del 17/6/2014. Nota: La ley 373 del 97 no excluye las actividades de riego (Artículo 3).*

(“”)...

## **AUTO No. 01928**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Carta Política.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades*

Página 7 de 16

### **AUTO No. 01928**

*municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

### **AUTO No. 01928**

*Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la

### **AUTO No. 01928**

autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que sustenta el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 06592 del 13 de septiembre del 2012 , 04356 del 26 de mayo del 2014 y 10241 del 19 de octubre de 2015** la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la Corporación denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con Nit 860.006.800-3, ubicada en la Autopista Norte No. 153-81 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **ALBERTO SAMUEL YOHAI GUTERMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.687.330, incurrió presuntamente en conductas infractoras de la normatividad de aguas subterráneas, por sobreconsumo en el caudal concesionado, no presentar los resultados de la medición de niveles hidrodinámicos ni análisis físico químicos, ni los avances del PUEAA.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-01-CAR-3774** se puede concluir que la Corporación denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con Nit 860.006.800-3, ubicada en la Autopista Norte No. 153-81 de la localidad de Suba de ésta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

*“(...) **Resolución No. 3864 de 2007**, mediante la cual se otorga la prórroga de la concesión de aguas subterráneas al usuario (...)*

*ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la corporación denominada CARMEL CLUB CAMPESTRE, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, para la explotación de dos pozos profundos ubicados en la Autopista Norte No. 153 – 81 de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:*

Código	Coordenadas	Volumen máximo a	Régimen bombeo
--------	-------------	------------------	----------------

**AUTO No. 01928**

pozo		explotar	
11-0011	E:102970,209m /N: 116231,275m	10.69 m3/día	0.27 lps hasta 11 horas
11-0012	E: 102927,296 m/ N: 116022,836	64.94 m3/día	0.82 lps hasta 22 horas

*PARÁGRAFO PRIMERO.- La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (05) años, a partir del 23 d diciembre de 2007, que es la fecha de la ejecutoria de la Resolución a prorrogar...*

*PARÁGRAFO TERCERO.- la Corporación CARMEL CLUB CAMPETRE debe cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997 so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y declarar la caducidad de dicha concesión...*

*...ARTÍCULO TERCERO.- La concesionaria deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación de forma anual. Dicha caracterización debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para la toma de muestras...*

*(“”)*...

*“(”)*

**Resolución 00155 del 15 de febrero de 2013, mediante la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos (...)**

*(”)*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Requerir a la CORPORACIÓN CARMEL CLUB CAMPESTRE, identificada con Nit. 860.006.800-3, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, cumpla con la siguiente obligación:*

## **AUTO No. 01928**

*Presentar y complementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua – PUEAA, presentado con el radicado No. 2012ER158511 del 20 de diciembre de 2012, para los pozos identificados con los códigos PZ-11-0011 y PZ-11-0012, el cual debe incluir como mínimo:*

- *Consumo actual del agua, anual mensual, por proceso, y por unidad de producto.*
- *Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema (cuantificadas).*
- *Las metas anuales de reducción de pérdidas.*
- *Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.*
- *Indicadores de eficiencia.*
- *Descripción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. El programa debe ser quincenal.*

*(...)*

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

**Resolución 250 de 1997 Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.**

*“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria” ...*

Que el **Decreto 1541 de 1978** “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”, fue compilado en el **Decreto Único 1076 de 2015** que recoge todos los decretos reglamentarios del sector ambiental.

Que el artículo 44 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.1 del 1076 de 2015, estableció: “Artículo 44°. - El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”.

A su vez, el artículo 49 del referido Decreto, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 señala: “Artículo 49°. - Toda concesión implica para el beneficiario, como condición

Página 12 de 16

**AUTO No. 01928**

*esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral segundo:

*” Artículo 239°. Prohíbese también:*

*(...) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)”*

Que así mismo, el Decreto 1449 de 1977, artículo 2º, numeral 5º compilado en el Artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015 preceptúa:

*Artículo 2. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

*(...) 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. (...)*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **CORPORACIÓN CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con Nit. 860.006.800-3, ubicada en el predio de la Autopista Norte No. 153-81 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.122.918 quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **DM-01-CAR-3774 (6 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a aguas subterráneas de la **CORPORACIÓN CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con Nit 860.006.800-3, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

## **AUTO No. 01928**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CORPORACIÓN CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con Nit. 860.006.800-3, ubicada en el predio de la Autopista Norte No. 153-81 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **ALBERTO SAMUEL YOHAI GUTERMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.687.330, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de vulneración de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 14 de 16

**AUTO No. 01928**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CORPORACIÓN CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal, el señor **ALBERTO SAMUEL YOHAI GUTERMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.687.330, y/o quien haga sus veces, en el predio de la Autopista Norte No. 153-81 de la localidad de Suba de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **DM-01-CAR-3774**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, efectuar la remisión del expediente **DM-01-CAR-3774** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de noviembre del 2016**

**AUTO No. 01928**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Proyectó: José Daniel Baquero luna*

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA      C.C: 86049354      T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016      FECHA EJECUCION: 31/10/2016

**Revisó:**

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA      C.C: 80730210      T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160821 DE 2016      FECHA EJECUCION: 01/11/2016

CONSTANZA PANTOJA CABRERA      C.C: 1018416784      T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016      FECHA EJECUCION: 04/11/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA      C.C: 11189486      T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 04/11/2016